

27.- AUTO DEL JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE FECHA 14/10/11

El hecho de que el comunicante hubiera estado preso preventivo, por presunta relación con ETA, no es razón de seguridad, orden o tratamiento para denegar la comunicación.

Escrito del Director del Centro Penitenciario de Almería al Juzgado Central de Menores, con funciones de Vigilancia Penitenciaria con fecha 20 de septiembre de 2011

En relación con la queja interpuesta por el interno X.A.E. debo hacer constar que en fecha 11 de mayo de 2011 solicitó se le concediera autorización para ser visitado por comunicaciones orales ordinarias con su amigo A.E.C.T.

Por resolución de la Coordinación de Seguridad de fecha 19/5/2011 a la citada persona no se le autorizó su inclusión en el grupo de diez amigos para poder comunicar con el interno ya que había permanecido en prisión provisional desde el 11 de octubre de 2003 hasta el 13 de septiembre de 2005 por su presunta relación con la banda terrorista ETA.

Lo que participo a V.I. a los efectos que procedan.

Se ha recibido en este juzgado escrito del interno X.A.E. del Centro Penitenciario El Acebuche formulando queja por no autorizarle comunicarse por locutorios con su amigo A.E.C.T.

Tramitada la oportuna queja, se practicaron cuantas diligencias se estimaron oportunas, en orden a esclarecer los motivos de queja.

Se remitió queja al Ministerio Fiscal que emitió informe.

El artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

En el presente caso, examinado el expediente y visto el informe del Centro Penitenciario, debe señalarse que el hecho de que el pretendido comunicante estuviera preso preventivo, no es razón de seguridad, orden o tratamiento para denegar la comunicación solicitada por lo que ha de estimarse la queja.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se estima la queja del interno X.A.E. del Centro Penitenciario El Acebuche.

**30.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE HUELVA DE
FECHA 28/11/11**

Intervención de las comunicaciones orales, familiares, escritas y telefónicas no debidamente fundamentada ni suficientemente cualificada.

Por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, se dictó Auto con fecha 11-11-10, desestimando el recurso de reforma interpuesto contra otro Auto de 18-10-10 por el que se declararon ajustadas a derecho la intervención de comunicaciones orales, escritas y telefónicas del interno T.C.

Contra el anterior auto de 18-10-10 se interpuso recurso subsidiario de apelación, por la representación procesal del interno, a que se refiere el presente, habiendo tenido lugar en el día de hoy la deliberación del asunto.

La Dirección del Centro Penitenciario de Huelva acordó mediante resolución de 17-08-10 la intervención de las comunicaciones orales, familiares, telefónicas y escritas (excepto las realizadas con su abogado defensor) del interno T.C., así como la limitación de dos cartas a la semana; medida revisable cada seis meses.

La decisión se justificaba en los datos que obran tanto en el Centro Penitenciario de Huelva como en el Centro Directivo de los que se "...desprende que usted mantiene una conexión o relación próxima con personas pertenecientes a un grupo de extorsión, ejerciendo presiones y coacciones para respetar, en términos extremistas, las normas de corte islamista..."

En oficio de 18-08-10, el Director del Centro Penitenciario participaba al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la adopción de la medida, precisando que según los referidos datos el interno, en su anterior centro de destino (Topas) "...pertenecía a un grupo de internos musulmanes que ejercían presiones y coacción sobre otros internos para hacerlos respetar, en términos extremistas, las normas de corte islamista. Desempeñando en su jerarquía un papel de líder."

En auto de 18-10-10 se declararon ajustadas a derecho las medidas acordadas, decisión que fue recurrida en reforma (desestimada por otro auto de 11-11-10) y subsidiariamente en apelación; mostrando el Ministerio Fiscal su oposición a ambos recursos.

El artículo 51 de Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria establece en sus números 1, 4 y 5 lo siguiente:

"1. Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de Incomunicación judicial.

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de Interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento.

4. Las comunicaciones previstas en este artículo podrán efectuarse telefónicamente en los casos y con las garantías que se determinen en el reglamento.

5. Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la Autoridad Judicial competente."

En consecuencia, el citado precepto habilita al Director del Centro Penitenciario para adoptar una medida ciertamente restrictiva para con la libre y secreta circulación de comunicaciones que consagra el artículo

18.3 de la Constitución Española "Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial"; norma constitucional consagra de manera implícita la libertad de las comunicaciones y, de modo expreso, su secreto, estableciendo la interdicción de su interceptación o de su conocimiento, salvo resolución judicial.

Por su parte, el apartado del artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, establece, para el caso de los penados, una intervención judicial de ratificación y control ex post facto de la intervención de comunicaciones prevé que las comunicaciones orales y escritas previstas en dicho artículo, que ha generado notable controversia, ya que en cierto modo sitúa al Juez en posición de homologar o anular la intervención de comunicaciones, diferente del rol natural y usual de la resolución judicial que es autorizar o rechazar una restricción de derechos propuesta -no ya acordada- por la Administración (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, normalmente).

Esta norma, que no es aplicable a las comunicaciones del apartado 2 del artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (comunicaciones interno - letrado), de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional 183/1994 de 20 de junio, se ha considerado como excepción a la necesidad, constitucionalmente exigida, de resolución judicial para la intervención de las comunicaciones y se ha justificado (Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 06-03-1995) en ocasiones con otra previsión constitucional: la referencia al artículo 25.2 de la Constitución, que señala, entre otros derechos, que "...el condenado a pena de prisión que estuviera cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria".

Dejando al margen el debate, puede que inconcluso, acerca de la constitucionalidad del artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, y yendo al caso concreto que ahora nos ocupa, debemos señalar que la medida en este caso no está debidamente justificada:

Primero, porque ignoramos cuáles son los datos concretos obrantes en el expediente o en poder del Centro Penitenciario o del Centro Directivo.

No siendo bastante, a efectos de fundamentar la restricción tan severa de un derecho fundamental, la mención genérica "según datos obrantes".

Segundo, porque desconocemos la actualidad y vigencia del riesgo que con la medida se pretende conjurar, debiéndose explicar por la Administración si el contexto que justificara, en su caso, la intervención y suspensión de comunicaciones en el Centro de Topas, es el mismo que existe en el de Huelva.

Tercero, tampoco conocemos qué compromiso específico experimenta la seguridad o el buen orden del Centro de Huelva o que requerimiento derivado del tratamiento se cumple con la medida.

Cuarto, no se expone la genuina necesidad de las restricciones al derecho de libre comunicación individualizando cada una de ellas y relacionándola con un grupo determinado de personas.

En consecuencia, y sin perjuicio de que en el futuro se puedan adoptar iguales o semejantes medidas en relación con el mismo interno, previa la oportuna e idónea justificación de su necesidad, en este caso consideramos no debidamente justificada su adopción.

Por todo ello, debe ser estimado el recurso de apelación y revocado el auto de 18-10-10 y declarando no ajustada a Derecho la resolución de la Dirección del Centro Penitenciario de Huelva de 17-08-10 que acordaba la intervención de las comunicaciones orales, familiares, telefónicas y escritas (excepto las realizadas con su abogado defensor) del interno T.C., así como la limitación de dos cartas a la semana; medida revisable cada seis meses. Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Estimando en el recurso de apelación interpuesto por T.C., contra el auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Huelva, con fecha 18-10-10, revocamos dicha resolución y declaramos no ajustada a Derecho la resolución de la Dirección del Centro Penitenciario de Huelva de 17-08-10 que acordaba la intervención de las comunicaciones orales, familiares, telefónicas y escritas (excepto las realizadas con su abogado defensor) del interno T.C., así como la limitación de dos cartas a la semana; medida revisable cada seis meses.